



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-258/2021.

ACTOR: FELIPE SALVADOR
SANDOVAL DE LA FUENTE

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto
por Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su calidad de entonces
candidato independiente para la Presidencia del Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, en contra de la *"Dilación injustificada en la integración
de la queja correspondiente al EXP. SE/PES/LCLV/147/2021 y la
vulneración a mis derechos humanos de acceso a la justicia y seguridad
jurídica."* (sic)

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente: **Felipe Salvador Sandoval
de la Fuente.**

Autoridad responsable: **Dirección Jurídica del
Instituto Electoral del
Estado de Puebla.**

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Jornada electoral. El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

3. Interposición del JDC. Inconforme con la dilación de integración y posterior remisión a este Tribunal Electoral de la denuncia identificada con la clave **SE/PES/LCLV/147/2021** por parte de la Dirección Jurídica del IEE, el quince de diciembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

4. Publicitación del medio y turno. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Órgano



Jurisdiccional, remitió el escrito mencionado en el punto anterior al IEE, esto para su debida publicitación y a su vez ordenó turnar el presente asunto a la Ponencia a su cargo.

5. **Cumplimiento.** El tres de enero de dos mil veintidós, fue recibido el oficio **IEE/PRE-4249/2021**, mediante el cual el Consejero Presidente del IEE, remitió lo solicitado en el punto 4.

6. **Radicación y reserva de admisión.** El cuatro de enero de dos mil veintidós, la ponente radicó el presente asunto, y reservó la admisión del JDC.

7. **Acuerdo de solicitud de certificación.** El cinco de enero, la Magistrada Ponente instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que informara si en el libro de gobierno de este Órgano, se encontraba el expediente con clave **SE/PES/LCLV/147/2021**; dando cumplimiento el referido Secretario en esa misma fecha, remitiendo la certificación correspondiente.

8. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla..

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente asunto, derivado a que fue promovido por un ciudadano en su carácter de candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, en contra de la supuesta omisión por parte de la Dirección Jurídica del IEE de sustanciar y remitir la queja **SE/PES/LCLV/147/2021** a este Órgano Jurisdiccional, misma que a dicho del actor consiste en una violación a su derechos político-electorales, lo cual se deposita en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 353 bis, fracción IV del CIPEEP.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código comicial, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del código, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que exista un acto contrario a los intereses de la parte actora y que a su vez pueda ser analizado por este Órgano Jurisdiccional. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el referido Código, se requiere contar con un acto u omisión que sea contraria a las disposiciones contempladas en la legislación electoral local y que en el caso que nos ocupa sea violatoria de los derechos político-electorales del actor.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, existe una modificación del acto impugnado por parte de la autoridad responsable y que ello resulte en que el medio de impugnación quede sin materia, deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, **habida cuenta que no existe un acto u omisión que vaya en contra de los intereses del actor que genere violación de sus derechos.**



Al respecto, en el artículo 372, fracción II, del citado código, se establece:

“Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

...”

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

“ARTICULO 149. Para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por modificación o revocación del acto impugnado, se procederá en la forma siguiente:

I. En el caso de que se hayan recibido copias simples del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este Tribunal, éstas se turnaran de inmediato al Magistrado ponente para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación requiera copia certificada, en el entendido que de no ser así se continuará con el procedimiento;

II. Si se reciben copias certificadas del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este Tribunal, sin mayor dilación se turnara al Magistrado Ponente quien analizará la documentación respectiva, dando vista a la parte recurrente para que en el término que se determine manifieste lo que a su derecho importe;

III. En caso de emitir sentencia en la que se declare improcedente o sobresea el medio de impugnación por quedar sin materia, se ordenará que en la notificación a la parte recurrente se acompañe copia certificada del documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnado para fines informativos;

De lo anterior se desprende, que **procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando sea remitido a este Tribunal Electoral el acto o resolución que modifique el acto impugnado.**

En el caso concreto, tal y como obra en autos del expediente en resolución, la Magistrada Ponente por medio del proveído de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional que informara si en el libro de gobierno de este Tribunal se encontraba registrada la denuncia identificada con la clave **SE/PES/LCLV/147/2021** y que remitiera la certificación correspondiente. Así, mediante control número **SGA/JUR/010/2021**³, se recibió la certificación correspondiente para manifestar lo siguiente: **“...CERTIFICO Y HAGO CONSTAR QUE EN EL LIBRO DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE A LOS ASUNTOS ESPECIALES DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, SE ENCUENTRA REGISTRADO EL EXPEDIENTE TEEP-AE-013/2022, POR**

³ Visible en la foja 68 del expediente.

DENUNCIA EN CONTRA DE FELIPE SALVADOR SANDOVAL DE LA FUENTE, ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA...⁴ documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, resulta inconcuso para este Organismo Jurisdiccional que se ha modificado el acto impugnado de la parte actora, quedando sin materia el presente asunto, lo cual impide continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción II, del código electoral.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **SOBRESEER** el juicio de la ciudadanía interpuesto por Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su carácter de entonces candidato independiente para la Presidencia del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

En otro orden de ideas, es importante mencionar, que no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que en autos que obran en el expediente que hoy se resuelve de la foja treinta y tres a la cuarenta y seis se encuentra copia simple de un escrito, el cual no guarda relación con el presente asunto, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 bis, 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se,

RESUELVE:

⁴ Visible en las fojas 69 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-258/2021

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
CHICAGO, ILLINOIS

RECEIVED
JAN 10 1964
FROM
DR. J. H. GOLD
100 EAST 58TH STREET
NEW YORK 22, N.Y.

TO
DR. J. H. GOLD
100 EAST 58TH STREET
NEW YORK 22, N.Y.

Dear Dr. Gold:

I have received your letter of January 8, 1964, and am sorry that I cannot reply to it more fully at this time. I am currently out of the country and will be unable to return until early next month. I will be sure to get back to you as soon as I am able.

I am very interested in the work you are doing on the synthesis of new polymers. I have been following your progress in this area and am sure that you will continue to make significant contributions to the field.

I am sure that your work will be of great value to the scientific community. I am looking forward to seeing you again and discussing your work in more detail.